



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, diciembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, sin embargo, el Despacho observa las siguientes falencias:

1.- Se requiere a las demandantes, para que indiquen si existen más herederos con mejor o igual derecho de los causantes JOSÉ DE CRISTO MORENO JIMENEZ y MARÍA DEL CARMEN LEÓN MORENO, como otros hijos o nietos de éstos, allegando la documentación que así lo acrediten, nombres y direcciones a efectos de realizar las correspondientes notificaciones, o de lo contrario informar bajo la gravedad de juramento que se desconocen.

2.- Por otra parte, se requiere a las demandantes para que alleguen copia del registro civil de nacimiento de la heredera LUCRECIA MORENO LEÓN, tal como lo exige el numeral 8° del Art. 489 del C.G.P, y así acreditar su parentesco.

3.- Alléguese el certificado de libertad y tradición del lote de terreno denominado “LA PLANADA O LAS LAJAS”, con fecha de expedición no superior a 3 meses, y cualquier otro documento que acrediten la calidad de propietarios de los aquí causantes del predio, pues en el acápite de relación de bienes de la demanda se indica que el anterior inmueble fue adquirido por el causante por compraventa realizada a la señora FIDELINA CALDAS VIUDA DE SEGURA, mediante escritura pública N° 43 del 27 de enero de 1959 de la Notaria Única del Círculo de Manta, y vista la escritura aparece cómo comprador el señor JOSÉ MARÍA TORRES y no los aquí causantes.

4.- Alléguese copia de la escritura pública N° 126 de 5 de julio de 1957 de la Notaria Única de Machetá, legible, por cuanto solo se aporta un anexo.

5.- Teniendo en cuenta que se aportan los certificados de impuesto predial de los predios “TRES ESQUINAS Y EL CURAL”, “OJO DE AGUA” y “LA PLANADA O LAS LAJAS”, donde se evidencian los avalúos para el año 2022, dichos avalúos se deben presentar de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 y el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

6.- Alléguese el audio de la reunión familiar enunciado en los acápites de pruebas y requisito de procedibilidad, el cual no se adjunta.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LOZANO GUARNIZO como apoderada judicial de las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

El escrito de subsanación debe allegarse en formato PDF a través del correo electrónico de este Despacho como una nueva demanda, donde vaya incluidos los defectos de que adolece la demanda inicial de

conformidad al artículo 89° del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, reglamentado mediante ley 2213 de 2022.

Por los anteriores motivos, la demanda se inadmitirá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, la parte actora la subsane de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia por los motivos expuestos, para que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA LOZANO GUARNIZO, como apoderada judicial de las demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_44_DEL
DIA DE HOY, _02-12-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef377b9d8bdb5bf4164a8d6b22026045c02e9eb3c7c80c4587b44438e5a90ec9

Documento generado en 01/12/2022 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>